

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso: Impugnación de actos de asamblea.
Radicación: 25307-31-03-002-2020-00096-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Marisol López Higuera, actuando en nombre propio y en calidad de apoderada de Olga Constanza Ávila, Gustavo Bolívar Moreno, Robinson Barón Calderón, Ruth Dalia Martínez Marroquín, Nicolás Bernal Rojas, Luz Ercilia Romero Mejía, Guinneth Leydiana Erazo Villota, Luis Fernando Bustamante Vargas, Ana Helena Florián de Bernal, Jairo Acuña Buitrago, Martha Isabel Pinzón Noriega, Luz Helena Paredes Prada, Laidy Susana Bolívar Cerón Moreno, Aura María Díaz Guerrero, William Alonso Torres Reyes y Pedro Antonio Sánchez Caicedo, presentó demanda en contra del Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.

Pretendiendo se declare la nulidad e ineficacia “de los actos previos, concomitantes y de las decisiones tomadas en la reunión virtual de la asamblea ordinaria de copropietarios del 26 de septiembre de 2020, plasmadas en el acta número 005”, aduciendo que no se realizó la convocatoria debida de la misma, que no se garantizó la participación de los copropietarios por presentar fallas la plataforma y, por esa razón, tampoco se respetó el quorum necesario para adoptar las decisiones.

El libelo se remitió por correo electrónico a la dirección <repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co>, según se evidencia en el archivo No. 02 del primer cuaderno del expediente digital y el 27 de octubre de 2020 se repartió el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, remitiendo los documentos anexos al despacho, tras lo que el 9 de diciembre se inadmitió la demanda, requiriendo a la accionante que aportara los poderes que la facultaran para actuar y los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de los demandantes.

El 2 de febrero de 2021 la abogada envía una serie de correos electrónicos, en los que adjuntaba nuevamente los archivos de la demanda y agregaba otros que se tratan de videograbaciones y documentos, según se observa en las carpetas No. 06, 08.01, 08.02 y 08.03 del primer cuaderno del expediente digital.

Ante dicha situación, la secretaría rindió informe el 3 de febrero de 2021, explicando que: “la apoderada de la parte demandante en correo del 2 de febrero de 2021 manifiesta y envía los pantallazos de los correos y los archivos que según ella remitió el día que radicó su demanda, pero revisados los

misimos, los dos primeros correos y envíos NO COINCIDEN con los que envió y adjunto el día que presentó su demanda”.

Que “en el último correo que envió la apoderada el 2 de febrero de 2021, en los archivos que vienen adjuntos en el 2º envío, aparece uno nuevo denominado “Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort PH.- PARA RADICAR” en el que al abrirlo si existen adjuntos con la demanda los Certificados de Tradición y poderes, pero insisto este archivo NO ES EL MISMO QUE VENÍA ADJUNTO el día que radicaron la demanda, pues además el que venía con la Demanda pesaba 2 MB adjunto al 2º envío y este último tiene un peso de 5MB; luego me ratifico que los Archivos que reenvió la apoderada actora el 2 de febrero de 2021 NO COINCIDEN con los primeros enviados y radicados inicialmente con la demanda”.

2. El auto apelado

El 8 de marzo de 2021 el a-quo consideró que la demanda no había sido subsanada en debida forma, que no se había atendido a lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de 2020 y dispuso su rechazo.

3. La apelación

La actora recurre en reposición y subsidiaria apelación, manifestando que la implementación de la virtualidad ha supuesto problemas para los litigantes y despachos que son difíciles de remediar oportunamente. Que desde la radicación de la demanda ésta se encontraba completa, con los documentos que se anexaron al correo electrónico que se envió a la Oficina de Reparto de Girardot, aportando capturas de pantalla y sosteniendo que cumplió con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Explicó que envió tres mensajes por el tamaño de los archivos, de modo que sólo podían remitirse mediante vínculo de la nube digital y pidió que se requiriera a dicha dependencia para que certificara qué archivos había recibido.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

El control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Establece el artículo 90 del C.G.P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando ésta carezca de los requisitos formales o de los anexos de ley, se acumulen las pretensiones de manera indebida, no se incluya el juramento estimatorio, no se agote el requisito de procedibilidad de conciliación, entre otras, defectos que deben ser corregidos en el término de ley, transcurrido el cual, el juez determine si debe o no ser admitida.

2. En este caso, la inadmisión se edificó en no haber aportado los poderes que facultaban a la abogada para representar a los demandantes y los certificados de tradición de los bienes de los que aquellos eran propietarios; exigencias que resultaban soporte atendible para sustentar la inadmisión del libelo, pues conforme a los numerales primero y segundo del artículo 84 ibidem, son estos documentos anexos obligatorios de la demanda; el poder para actuar en el proceso y la prueba de la calidad en que las partes intervendrán en este, así el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 otorga legitimación para impugnar las decisiones de la asamblea general los propietarios de bienes privados que conforman la propiedad horizontal.

Ahora bien, aun cuando se le otorgó a la demandante el término de cinco días para corregir ese yerro, (que corrió del 14 al 18 de diciembre de 2020), el término transcurrió en silencio por parte de la actora lo que condujo necesariamente a que se considerara no subsanada la demanda y se ordenara su rechazo, en auto de marzo 8 del 2021.

3. Si bien es cierto que la apoderada presentó un memorial el 2 de febrero de 2021, más de un mes después de fenecido el termino concedido para subsanar, pidiendo que se revisaran los archivos adjuntos a los correos electrónicos, pues sostenía que los documentos echados de menos se habían enviado con el mensaje original.

Lo que se observa de una acuciosa lectura del expediente es que el 26 de octubre de 2020 Marisol López Higuera remitió tres mensajes desde la dirección <marilop007@hotmail.com> al correo electrónico de la Oficina de Reparto de Girardot a las 16:51, 17:36 y 18:30.

El primero de ellos contenía ocho archivos denominados “Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H. - PARA RADICAR.pdf”; RUT PARAISO COUNTRYCLUB.pdf; CARTILLA ASAMBLEA CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAISO RESORT.pdf; Correo_ MARISOL LOPEZ -Outlook_COMUNICADO COPROPIETARIOS.pdf; Gmail - Fwd_ constancia salida de la Reunión.pdf; Gmail - Información Asamblea 26 de Septiembre de 2020 CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAÍSO RESORT P.H_.pdf; COMUNICADO PARA PROPIETARIOS ingrid lorena rincón duran.pdf y ED DIG NUEVO SIGLO 25 SEP 20.pdf”.

Mediante el segundo se allegaron once archivos, así: “RPH ESCRITURA 919-2020.pdf; ACTA ASAMBLEA PARAISO FINAL con comisión verificadora (1).pdf; REPRESENTACION LEGAL_7_DE_OCTUBRE_2020.pdf, ParaisoCountryCub_Votaciones.pdf; REP LEGAL_5_DIC_2019.pdf, REP LEGAL_25_09_2020.pdf; CONTESTACION DE DERECHO DEPETICION.pdf, DERECHO DE PETICIÓN PARAISO COUNTRY CLUB.pdf; Certificado

Asamblea Art 42.pdf; ACTA ASAMBLEA EXT_26_ENERO_2019.pdf y REGLAMENTO ASAMBLEA VIRTUAL.pdf’.

Por último, al tercer mensaje se adjuntaron tres archivos de vídeo de nombres “Video FIJACIÓN ACTA DEL 26_SEP_2020.mp4; VIDEO CON CHAT_ASAMBLEA y VIDEO CON CHAT_ASAMBLEA_26_SEP_2020_1 y VIDEO CON CHAT_ASAMBLEA_26_SEP_2020_2.mp4”.

En contraste, la apelante sostiene que en el segundo mensaje remitió también un documento que incluía otra copia de la demanda junto con los poderes y los certificados de tradición, lo que pretende demostrar con la captura de pantalla que aporta con su recurso, frente a lo que debe advertirse que aunque la Ley 527 de 1999 admite el mérito probatorio de los mensajes de datos, lo que aquí se adjuntó fue una simple reproducción que no cumple con los requisitos de confiabilidad en la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad de la información.

Tampoco se satisfacen los estándares de inalterabilidad, recuperabilidad, rastreabilidad y originalidad, pues se trata de una captura del mensaje inicial, en la que ni siquiera se observa de manera plena el contenido de este, ya que sólo se retrató de manera parcial y sin dar cuenta del contenido de los archivos adjuntos¹.

A ello debe añadirse que el segundo mensaje enviado a las 17:36 del día 26 de octubre de 2020 contaba con once archivos con un tamaño total de 6 MB, mientras que en el mensaje que presenta la recurrente se exhiben doce archivos con un peso de 12 MB, lo que lleva a la conclusión de que los archivos echados de menos por la parte demandante no se acompañaron con la radicación original del libelo.

Ciertamente, el documento anexo al primer mensaje de las 16:51, aun cuando comparte el mismo nombre del archivo cuya falta de estudio se reprocha, no incluía los poderes y los certificados de tradición, de conformidad con la revisión emprendida y certificada por la secretaría del despacho en su informe del 3 de febrero de 2021, a más de ser distintos igualmente los tamaños de estos (2 MB y 5,48 MB respectivamente).

Situación de ausencia de los documentos en cuestión que también puso de presente la secretaria del a-quo al rendir el informe de paso al despacho; por lo que, siendo así las cosas, al no haberse recibido con la demanda los anexos que generaron la inadmisión y como tampoco fueron aquellos aportados en el término de cinco días de subsanación, que era simplemente reenviar los documentos echados de menos, el rechazo de la demanda resultaba procedente, pues no se acredita la alegación de ser un simple descuido del despacho de primer grado en el manejo de los archivos adjuntos, e incumplidos se advierten los requisitos de la Ley 527 de 1999 y de la jurisprudencia civil para considerar como medios de convicción las capturas de pantalla traídas por la interesada para subsanar su falencia y se impone entonces la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 8 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca que rechazó la demanda presentada.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado